

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0033637

### Procedimiento Abreviado 13/2020

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 174/2020

En Madrid, a 01 de septiembre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 13/2020 instados por [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre tributos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 13-2020, contra la Resolución dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda por el



que se declara la inadmisión por extemporaneidad de la solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuada por [REDACTED] en relación con la liquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e importe de 10.728,5€, correspondiente a la transmisión de un inmueble sito en la [REDACTED] de la localidad.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la falta de notificación de la liquidación con los requisitos legales así como en motivos relativos a la propia liquidación, en concreto por inexistencia de plusvalía.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento administrativo junto a una serie de garantías a favor del administrado, existen una serie de obligaciones cuyo cumplimiento es inexcusable y vienen a conformar el principio de seguridad jurídica así como el cierre de las garantías a favor de la administración. En este sentido Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. El artículo 124 de la Ley 39/2015 así como el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales determinan que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.

El artículo 40 de la Ley 39/2015 determina en relación con las notificaciones que:

“El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

En el presente caso la liquidación cuya rectificación fue solicitada mediante escrito de 18 de enero de 2019, no consta la fecha de su notificación, pues a pesar de que el Ayuntamiento sitúa dicho acto en el día 22 de noviembre de 2018, dicha circunstancia no se ajusta a la realidad pues tal y como se acredita con el documento emitido por la oficina de correos y que se acompaña al folio último del expediente nº 1, la citada fecha se refiere a la devolución del certificado al Ayuntamiento pues no se logró la notificación al resultar ausente el destinatario y no pasar a recogerlo a pesar del aviso dejado.

Pero es que, además, no consta que en las liquidaciones que se remitieron constase la necesaria prevención de los recursos contra las liquidaciones, lo que constituye otro motivo de falta de eficacia de la eventual notificación.



Consecuencia de lo anterior es que resulte de aplicación lo que determina el citado artículo 40 en el sentido de que al constar en las liquidaciones aportadas por la recurrente que estas fueron abonadas el 20 de diciembre de 2018 (doc, nº 2 de la demanda folios 84 a 86), dicha fecha es la que debe de servir para determinar la temporaneidad de la solicitud al haberse efectuado el 18 de enero de 2019 con lo cual no había transcurrido el plazo de un mes que establece la Ley, con lo que la Administración debió de responder a ella y dar respuesta al fondo de la cuestión planteada.

Ello determina que el recurso deba de ser estimado parcialmente en el sentido de reponer las actuaciones al momento en que debió de admitirse la solicitud de rectificación resolviendo sobre ello.

Cierto es que el Juzgador podría entrar a resolver sobre el fondo, sin embargo en este caso no es posible por cuanto que tal y como alega la recurrente se le causaría indefensión al no haber tenido conocimiento de los motivos de desestimación del fondo de la cuestión y por tanto no haber aportado prueba sobre ello.

**TERCERO.-** Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando en parte el recurso interpuesto por [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], frente a la Resolución dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, debo anularla por no ser ajustada a derecho y en su lugar acuerdo que la solicitud de rectificación de la liquidación fue presentada en plazo y la Administración deberá dar respuesta a ella en los términos que estime procedente, sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

